



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 10 SEP 2020

Expediente:	11001333502220190011300
Demandante:	CAMILO ANDRES ROJAS CASTRO
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 25 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 05 de marzo de 2018 visible a folio 12 del expediente.
- Resolución **No. 4820 del 27 de junio de 2018**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial visible a folio 16.

TERCERO: Córrese, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CUARTO: Reconocer personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal

de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 46 del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **Jhon F Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/Hemr

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **11 SEP 2020** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA